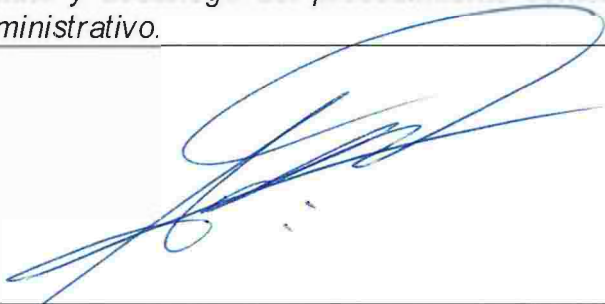


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 340/2019/2ª-V (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
340/2019/2ª-V

RECLAMANTE:
LUID JAVIER GARCÍA CALDERÓN DELEGADO
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **cinco de septiembre dos mil diecinueve. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **340/2019/2ª-V**, promovido por la Ciudadana **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en su carácter de esposa superviviente y albacea de la sucesión a bienes de **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en unión de **Eliminado: una palabra. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, y **Eliminado: una palabra. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, ambos de apellidos Ramírez Gutiérrez, en contra del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por Luid Javier García Calderón, delegado de la autoridad demandada, en contra del proveído dictado en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día uno de julio de dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el licenciado Luid Javier García Calderón delegado de la autoridad demandada, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, en virtud de que se le tuvo por conforme con el peritaje que rinda la parte actora.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por conducto de su abogado el Licenciado **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, como consta en el escrito visible a fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y tres de autos; acordado mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año en curso, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción V y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. El reclamante de manera medular aduce en su **único agravio** que el acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, realiza una incorrecta aplicación del artículo 95 fracciones I, II y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al hacer efectivo un apercibimiento que nunca fue formulado en los términos que ahora se aplica, dado que si bien, mediante auto de ocho de mayo del año en curso, con fundamento en el numeral señalado fracción II, se le requirió a su representada la designación de perito, en ningún momento se anunció que para el caso de no hacerlo (requisito previsto en la fracción I), se haría efectivo lo dispuesto por el numeral citado en su fracción V, por lo que al no advertirse previamente de tal situación, es ilegal que se imponga tal sanción. Además, expone que este requisito sólo es exigido para el ofrecimiento de la parte actora, por lo que al ser su representada la parte contraria, no está obligada a precisar un domicilio para el perito que ofrezca, de manera que el apercibimiento decretado no es aplicable



a ella, ya que si bien no se señaló domicilio del perito ofrecido, ello no basta para que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la actora.

Al desahogar la vista conferida, la parte actora manifestó que debe confirmarse el auto combatido de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, puesto que la autoridad demandada no cumplió con los lineamientos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos en el ofrecimiento de su perito, específicamente al no señalar el domicilio de éste, requisito establecido por el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues las reglas ahí previstas deben ser interpretadas de manera integral, es decir, para los peritos propuestos por las partes, sea esta la actora o la contraria, pues aceptar lo contrario rompe el principio de equilibrio procesal.

En ese sentido, esta Sala Unitaria estima **infundado** el concepto de violación en estudio, pues el artículo 95 del Código citado, es claro en establecer los requisitos que conlleva el ofrecimiento de una prueba pericial; pues el que hizo el recurrente fue realizado en los siguientes términos: *“En atención al requerimiento efectuado por acuerdo de ocho de mayo de la presente anualidad y con fundamento en el artículo 95 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, designo como perito en materia de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, e Ismael Herrera Rodríguez, quien es oficial perito adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, quien cuenta con registro ante la Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, a través de la Dirección de la Defensoría y Registro Estatal de Peritos, con folio SER-0123-PJEV2019. Ahora por cuanto se refiere al cuestionario sobre el que deberá versar la pericial que nos ocupa, me permito adicionar lo siguiente:...”*

Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la representante legal de la autoridad demandada en el juicio natural, exhibió copia simple de la constancia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por Jorge Justiniano Betancourt, entonces Director General del

Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, en favor del perito Ismael Herrera Rodríguez, con lo que se acredita su capacitación en accidentes de tránsito terrestres.¹

Lo antes expuesto, pone de manifiesto que el oferente cumplió parcialmente con los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado,² ya que en el ofrecimiento de la probanza de mérito se advierte lo siguiente:

- Se señala la ciencia/arte/técnica/oficio/industria, siendo ésta: de tránsito terrestre;
- Se señalan los puntos sobre los que versa, siendo éstos tres (mismos que por economía procesal se omiten pero que obran en actuaciones), tal como se observa en el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en el que se ofrece;³ y
- Se señala el nombre y apellidos del perito, siendo éste: Ismael Herrera Rodríguez.

En esa tesitura, se observa que el oferente de la probanza de marras es omiso en señalar el domicilio del perito, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, si bien es cierto que el perito es una persona distinta a las partes dentro del juicio contencioso administrativo formalmente hablando, ello no excluye que tenga una intervención activa e independiente durante la sustanciación del mismo, pues a través de su dictamen, la autoridad demandada busca acreditar alguna de sus

¹ Visible a foja 180 del expediente.

² Este artículo dispone: “**Artículo 95.** La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas: I. En su ofrecimiento, se señalará con toda precisión, la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba...”.

³ Visible a foja 169 del expediente.



excepciones y defensas, de manera que el perito es un auxiliar o colaborador técnico de la autoridad jurisdiccional, a quien se encomienda función procesal importante, por lo que la parte oferente debe sujetarse a las reglas fijadas para su admisión, a fin de que el experto pueda rendir su dictamen basado en métodos propios de la técnica profesional que desempeñe, de tal forma que ofrezca a las Sala un conocimiento especializado sobre los hechos en controversia, para contar con elementos idóneos que permitan la emisión del fallo procedente.

De ahí que no se puede sostenerse que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de las prestaciones o argumentos propuestos por los gobernados constituyan, por sí mismos, una violación al derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva, pues, se insiste, en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno, deben concurrir amplias garantías judiciales, como lo son las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia,⁴ de la vía intentada.

En consecuencia, el requisito de fijar el domicilio del perito, previsto por el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos

⁴ Véase Registro: 2005917, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325, Materia: Constitucional/ común.

Administrativos del Estado de Veracruz, no restringe el derecho humano de acceso de justicia, sino que sólo es una formalidad necesaria para el debido ofrecimiento de la prueba pericial, que tácitamente reconoce el recurrente, puesto que sí cumplió parcialmente con el resto de las exigencias contenidas en el numeral de mérito, de tal forma que conocía la sanción a la que podía hacerse acreedora en caso de incumplimiento en alguno de los elementos de ofrecimiento de la probanza, misma que consiste en que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el otro oferente, medida prevista en la fracción V del numeral invocado, que fue fijada por el legislador como una formalidad necesaria dentro del juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el recurrente señala que el acuerdo de fecha ocho de mayo donde se le requirió para designar perito y adicionara el cuestionario, en ningún momento se enunció que para el caso de no señalar domicilio se haría efectivo lo dispuesto por el artículo 95 fracción V del Código de la materia.

En tal sentido, debe precisarse que el recurrente pasa por alto las reglas a las cuales se sujeta el ofrecimiento de la prueba pericial, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera que la falta de precisión sobre la obligatoriedad de señalar el domicilio del perito que ofreció, o el hecho de que manifieste desconocimiento de la exacta interpretación de la norma que estima no le aplica, no lo exonera de cumplir con las directrices fijadas dentro de dicho numeral para el ofrecimiento de la referida probanza.

En ese tenor, el recurrente debe acatar los lineamientos contenidos en el numeral de mérito, sin hacer distinción alguna, debido a que éstas son observables para las partes del juicio contencioso administrativo y no aplican únicamente para la actora como equívocamente expone el reclamante, atento a lo dispuesto en los artículos 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en estrecha relación con los principios



de igualdad e imparcialidad que debe imperar dentro del mismo, contenidos en el artículo 4 del ordenamiento señalado.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Es infundado el motivo de inconformidad expresado por el reclamante, en consecuencia:

II. Se confirma el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

-